

ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, *Los delitos de disolución social*. Ediciones Botas, 1ª edición, México, 1969, 166 pp.

Razones de sobra conocidas han hecho tomar al tapete de la discusión los delitos de disolución social, contemplados por el artículo 145 (el 145 bis sólo contiene la calificación objetiva del delito político, cuya misma objetividad aleja, para México, la necesidad de explotar judicialmente los difíciles caminos de la teoría subjetiva del delito político) del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en los términos de las reformas introducidas en dicho ordenamiento el 14 de noviembre de 1941, por iniciativa del presidente de la República general Manuel Ávila Camacho, y el 15 de enero de 1951, por iniciativa del presidente de la República licenciado Miguel Alemán Valdés.

Aun cuando la polémica en torno a la disolución social se ha desarrollado, principalmente, a través de publicaciones periodísticas, entrevistas y conferencias, que integran el acervo documental del debate, de cuando en cuando los encontrados puntos de vista se han resumido en obras jurídicas de mayor alcance crítico y doctrinal, predominantemente contrarias a la conservación legal de los delitos estudiados. Entre estas obras figuran además de la debida a la Academia Mexicana de Ciencias Penales (colección de documentos y artículos originalmente reunidos en la revista "Criminalia"), cuyo examen es el objeto de esta nota, el libro *El delito de disolución social y su aplicación aberrante*, de Rómulo Rosales Aguilar (Editorial Galeza, México, 1959, 380 pp.) y el volumen *La inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Penal Federal*, de José Rojo Coronado (B. Costa-Amic, Editor, México, 1968, 96 pp.).

Los dos trabajos arriba mencionados (de mayor utilidad el de Rosales Aguilar, por su mejor factura doctrinal y más amplia documentación) se relacionan, más o menos, con casos concretos de aplicación de los delitos de disolución social. Así, el de Rosales Aguilar contiene, a guisa de ejemplo, diversas actuaciones del proceso seguido en Chiapas, en 1955, 1956 y 1957, a los inculpados Artemio Rojas Mandujano, Héctor N. Utrilla, Domingo González Lastra, Desiderio García Maturena, Ernesto Mendoza Hernández y Florencio López Palacios (pp. 279 y ss.), proceso que constituye la muestra de esa "aplicación aberrante" aludida por el autor en el título de su obra. A su vez, el estudio de Rojo Coronado se relaciona con su actuación como abogado durante los procesos seguidos, también por disolución social, a los imputados Alberto Lumbreras, Miguel Aroche Parra y Valentín Campa, en 1969, y a David Alfaro Siqueiros y Filemón Mata, en 1960 (v. pp. 7-8).

Creemos pertinente hacer referencia a las conclusiones alcanzadas por ambos autores en sus respectivas obras, conclusiones que, en los dos casos, resultan adversas a los delitos de disolución social. Rosales Aguilar estima que el artículo 145 contraría los principios del derecho penal liberal, se inscribe en la línea de las normas penales totalitarias, se ha transformado en instrumento político, no responde a la necesidad que le dio origen y ha sido objeto de

injustas interpretaciones. Dicho precepto es inconstitucional en la medida en que contraviene el axioma de la exacta aplicación de la ley y vulnera los derechos públicos subjetivos de expresión, prensa y asociación (v. pp. 373-374).

Por su parte, la conclusión central de Rojo Coronado, que se funda en una serie de consideraciones económicas y sociales, tiene inequívoco carácter político. En efecto, se asienta que "luchar con argumentos jurídicos por la derogación de los delitos de Disolución Social, equivale a luchar contra la sombra de la realidad. Si esta omniforme figura delictiva llegara a desaparecer, por la vía parlamentaria, del Código Penal Federal, ningún avance real y positivo se lograría. Lo importante, lo consecuente es luchar contra la estructura económica y política actual que agobia a la gran mayoría del pueblo mexicano. Y ese camino está más allá del Derecho" (p. 91).

En diversas ocasiones la Academia Mexicana de Ciencias Penales se ha interesado en el tema de los delitos de disolución social, mas su interés no ha sido, ni podría ser, de naturaleza política. Organización científica, la Academia sólo hace presentes puntos de vista jurídicos, dejando al margen cualesquiera consideraciones de otro género, que bien pueden ser sustentadas por alguno o varios de sus asociados en lo particular, pero no podrían serlo por la Academia como tal.

En 1941, por conducto de José Ángel Ceniceros, la Academia reclamó la depuración técnica de los tipos y su entendimiento como "medidas de emergencia", no como "disposiciones de naturaleza relativamente permanente". Veintisiete años después, la Academia replanteó la cuestión y uno de sus miembros, Mariano Jiménez Huerta, presentó ante la sesión celebrada el 4 de septiembre de 1968 una ponencia cuyo punto propositivo único, aprobado por mayoría de votos, quedó establecido en los siguientes términos: "Que la Academia Mexicana de Ciencias Penales se pronuncie corporativamente en virtud de los argumentos estrictamente técnicos y jurídicos contenidos en esta ponencia, por la derogación de los delitos de Disolución Social contenidos en el artículo 145 del Código Punitivo" (pp. 26 y 27 del libro reseñado). En similar sentido se pronuncia el dictamen de la corporación, de fecha 23 de septiembre de 1968, suscrito por Luis Garrido y entregado a la comisión de senadores y diputados que en aquella fecha revisaba los preceptos penales sobre disolución social, con vistas a su eventual reconsideración legislativa (p. 164 de *idem*).

El volumen que ahora nos ocupa contiene antecedentes varios sobre la disolución social y reúne buen número de opiniones acerca del mismo tema. Entre ellas figuran, además de la vertida corporativamente por la Academia, las externadas por el ilustre y nacional Colegio de Abogados en el sentido de la derogación del artículo 145 del Código Penal (v. pp. 84 y ss.) y por la Barra Mexicana (Colegio de Abogados) en el sentido de la reforma del mismo precepto (v. pp. 88 y ss.). Junto a los puntos de vista de diversos profesionales se recogen los de los académicos Cárdenas, Ceniceros, Franco Guzmán, García Ramírez, Garrido, González Bustamante, Jiménez Huerta, Piña y Palacios, Quiroz Cuarón y Román Lugo. Conviene subrayar que parte de la opinión atribuida a González Bustamante es mucho más que un punto de vista particular —y algo bien diverso de éste—, pues consiste, nada menos, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo fallado por la Primera Sala en el caso de Antonio Gómez Rodríguez,

sentencia apoyada por el voto unánime de los ministros Ángel González de la Vega, Carlos Franco Sodi, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Rivera Silva y el propio Juan José González Bustamante, quien fue ponente en este juicio (pp. 59 y ss.).

En balance, el parecer de la mayoría de los académicos es adverso al artículo 145, no así al 145 bis, ni mucho menos al incuestionable derecho del Estado a la defensa de sus instituciones, derecho afirmado en varios de los artículos incluidos en el libro de la Academia. Este parecer adverso toma en cuenta los puntos siguientes, que a juicio de los sustentantes hacen necesaria la derogación de aquel precepto: 1) Han desaparecido los factores que determinaron la expedición de las normas sobre disolución social; 2) Alguno o algunos de los tipos recogidos en el artículo 145 pecan de vaguedad excesiva, con lo que cae por tierra el principio de legalidad penal; 3) En el artículo 145 se configuran como delitos autónomos dotados de penalidad propia y muy elevada, conductas que no son sino tentativas de otros delitos contra la seguridad interior de la nación; 4) Por obra del artículo 145 resultan incriminadas doblemente algunas conductas, cosa que quebranta el dogma *ne bis in idem*, y 5) El precepto examinado incurre en errores técnicos de mayor o menor cuantía, como en ocasiones acontece al hacer referencia a los sujetos activos del delito o a los medios de comisión del mismo.

Frente a la opinión resumida en el párrafo precedente se alza la de la minoría de los académicos, cuyo criterio puede ser, a su vez, sintetizado en los términos que siguen: 1) El artículo 145 —acaso reformado— constituye una garantía para asegurar el régimen de libertad en que vive el país; 2) No hay violación alguna de los derechos de pensar, de escribir o de asociarse, y al respecto es menester recordar que tales derechos encuentran ya limitaciones en la Constitución misma, limitaciones a las que se ha acogido el delito previsto en el artículo 145; 3) Es conveniente la permanencia de estas figuras en nuestro Código; por lo mismo, no se ha de entender que deben sujetarse a un corto periodo de vida, como medidas de emergencia; 4) No hay violación del dogma *ne bis in idem* en el párrafo cuarto del artículo 145, que sigue las mismas reglas sustentadas por el Código penal en otros artículos (140, 164, 166, 172, 176, 177, 189, 199 bis, 209, 228, 253 bis, 284, 286; 335, 339 y 398), y 5) El precepto multicitado no sanciona ni la manifestación de las ideas, ni la divulgación cultural, ni la discusión de doctrinas o principios. A estos argumentos se ha agregado otro, que también reclama cuidadosa reflexión: es desafortunado pensar que el artículo 145 reprime como delitos consumados supuestos de mera tentativa de la rebelión, la sedición, la asonada o el motín, ya que en aquel caso vienen a cuentas delitos de peligro, que, como bien se sabe, pueden y deben ser castigados independientemente de la ausencia de daño concreto; basta, en la especie, con el “peligro corrido”.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

DE SMITH, S. A. *The new Commonwealth and its Constitutions*. Stevens & Sons, Londres, 1964, 312 pp.

El libro está dividido en 8 capítulos, a saber: 1) Los abogados y la Commonwealth; 2) Grados de dependencia; 3) La exportación del modelo